

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Montuenga, en la noche del día diez del actual fueron robadas dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, al vecino de dicha villa Julián González, de una casa de su propiedad; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las referidas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas pónganse unas y otras á disposición del Alcalde de la mencionada villa para que á su vez las entregue al dueño de las mismas.

Segovia 12 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de las caballerías.—Un pollino, pelo rucio claro, de nueve años de edad, con una mota en medio de las narices y seis cuartas de alzada poco más ó menos.

Otro pollino, pelo pardo, cerrado, seis cuartas poco más de alzada, lleva una albarda de pellejo de vino, remendada con pellejo de perro, con pintas negras y blancas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Por el Sr. Juez de instrucción de esta capital, se interesa la busca y detención de una yegua y otros efectos, de las señas que á continuación se indican, en vista de la causa que instruye con motivo del robo de la citada yegua y efectos; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la mencionada yegua, efectos de referencia y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas pónganse unas y otras á disposición de este Gobierno.

Segovia 13 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de la yegua.—Pelo negro, alzada seis cuartas y media, edad cinco años; tiene dos lunares blancos en el costillar izquierdo, sin herraduras, con toda la crin y preñada del contrario.

Efectos robados.—Una coyunda con una hebilla á la punta, cestas pajeras, una sogá blanca, un costal viejo, una azuela de martillo, unos catinejos nuevos, una gruperá y una cincha vieja.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado

provincial de Canarias D. Blas Cabrera y Yophan.

De los antecedentes resulta: que en instancia de fecha 20 de Junio último, dirigida al Presidente de la Diputación, expusieron D. Victoriano Navarro y otros dos, que siendo incompatibles las funciones de Diputado provincial y de Notario que ejerce D. Blas Cabrera en Santa Cruz de Tenerife, puesto que el censo de esta población arroja un número menor de 20.000 almas y está declarado por Reales órdenes de 4 de Julio de 1891, 1.º de Febrero y 16 de Mayo de 1893 que en poblaciones que no cuenten 20.000 habitantes no pueden ejercerse simultáneamente los referidos cargos, daban á dicho Presidente el oportuno aviso para que éste en cumplimiento del art. 39 de la ley Orgánica provincial, lo comunicase á la Diputación, á fin de que dicho organismo examinase y resolviese sobre el particular lo que juzgase conforme á ley.

El Gobernador remitió la instancia al Presidente de la Diputación, con oficio en que manifestaba que, usando del derecho que le confiere el núm. 3.º del art. 38 de la ley Provincial, le daba cuenta de la incompatibilidad que según el art. 16 de la ley Notarial existe entre el cargo de Diputado y Notario que ejerce D. Blas Cabrera, no dudando que, previo el examen de las Reales órdenes que en la instancia se citan, se adoptaría la resolución que procediese, dentro del término que fija el art. 41 de la ley.

La Diputación designó una Comisión especial para que emitiese dictamen, y ésta, al formularle, dió cuenta en él de que D. Blas Cabrera había expuesto ante ella, entre otros particulares que extensamente relaciona, que la incompatibilidad de que

se trata no está comprendida en el art. 36 de la ley Provincial ni en el 16 de la del Notariado; que el número de habitantes de la capital excede en la actualidad de 20.000 almas, lo que será fácil probar partiendo del dato que facilita el censo oficial de 1887, que da á Santa Cruz de Tenerife una población de derecho de 19.656 habitantes, y añadiendo á este resultado el aumento de población que arrojen los datos oficiales; y que otro Diputado provincial, D. Antonio Delgado y Castillo, también ejerce á la vez en la capital el cargo de Notario.

En el razonamiento que después de la exposición de hechos pasa á desarrollar la Comisión, expone, entre otras consideraciones, que los artículos 39 y 41 de la ley Provincial se refieren á las incapacidades en que se ocupa el art. 38 de la ley y no á las incompatibilidades de que habla el 36, de donde se deduce que ni el Gobernador ni los denunciadores han podido fundarse en el primero de dichos artículos, ni la Diputación incurre en responsabilidad porque dilate la resolución más tiempo del que fija el segundo; que tanto la Real orden de 4 de Julio de 1891, como la de 1.º de Febrero de 1893, que los reclamantes citan, declaran que el ejercicio de la fé pública por los Notarios no está comprendido en los casos de incompatibilidad señalados por la ley, sino en el art. 16 de la ley del Notariado y en el 29 de su reglamento; que con arreglo al expresado art. 16, que la Comisión examina, el cargo de Diputado puede desempeñarse por los Notarios siempre que no les obligue á salir del pueblo de su residencia, y, por tanto, en las capitales de provincia en que funcionan las Diputaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, y que pueden ejercerlo aun fuera de

su domicilio cuando el pueblo en que residen exceda de 20.000; que la Real orden de 4 de Junio de 1891 declara que el cargo de Notario que desempeñaba un Diputado provincial en el pueblo de Sedano, que, con arreglo al censo, cuenta sólo 592 habitantes, era incompatible con el de Diputado, que le obligaba á salir de su residencia para desempeñarlo en la capital de la provincia; que el referido artículo 16 no ha podido ser derogado ni modificado por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, que á mayor abundamiento, resulta contraria á la resolución dictada para el mismo caso por la Dirección general de los registros y del Notariado en 9 de Diciembre de 1892, y, aparte de esto, se refería á la ciudad de Huesca, cuya población era conocidamente inferior en aquella fecha, pues figuraba en el mismo censo con 12.764 habitantes; que la Real orden de 16 de Mayo de 1893 se limitó á resolver una consulta sobre cumplimiento de la de 1.º de Febrero del mismo año, la cual confirmó; que para convencerse de que la capital cuenta en la actualidad con más de 20.000 almas, basta fijarse en que durante los diez años de 1877 á 1887, que fueron de decadencia para la provincia, aumentó la población en 3.017 habitantes, por lo cual, atendido el estado próspero que en la población se ha observado durante los últimos ocho años, no sería exagerado estimar un aumento de 50 habitantes por cada uno de ellos, aumento exiguo que basta para aumentar la población á 20.056 habitantes; que el número mayor de 20.000 almas que parece requerir la Real orden de 1.º de Febrero, hay que referirle al tiempo en que los cargos de Diputado y Notario se ejercen, y no á otro anterior, como lo es la fecha del último censo de población, y por tanto, de no admitirse el cálculo racional hecho anteriormente, no puede menos de procederse á justificar con datos oficiales cuál sea el número de habitantes que en la actualidad cuenta la capital; y que la Comisión no podía ni debía emitir dictamen respecto á la incompatibilidad sin traer al expediente los datos y documentos á que se refería el intesado.

Como consecuencia de los hechos y razonamientos aducidos por la Comisión, proponía como acuerdos á la Diputación provincial: primero, que el Secretario de esta Corporación expidiese con referencia al censo de 1887, certificado del número de habitantes que como población de derecho tenía en aquella época la capital de la provincia de Canarias, la de Huesca y el pueblo de Sedano en la provincia de Burgos, como también del aumento experimentado por la población de derecho en aquella capital durante los diez años que mediaron entre dicho Censo y el

anterior; segundo, que se reclamase al Alcalde certificación expresiva de todas las personas que hayan adquirido vecindad ó domicilio, y de las que lo hayan perdido en la localidad desde el 31 de Diciembre de 1887 hasta la fecha, refiriéndose á las rectificaciones del padrón de vecinos; tercero, que se reclame asimismo certificación á los encargados del Registro civil en la ciudad y en el pago de Zuganana, expresiva del número de vecinos ó domiciliados en el término municipal que hayan nacido ó muerto con posterioridad al indicado día 31 de Diciembre; cuarto, que se expida asimismo por las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico de la capital, certificación de todos los datos que haya adquirido aquel centro, y acusen aumento ó disminución en la población de derecho de la capital con relación al repetido Censo; y quinto, que se autorice á la Comisión para que recibidos que sean los anteriores datos emita su dictamen, y lo presente á la Diputación en las sesiones de la primera reunión ordinaria que celebre después de su recibo.

En la certificación en que se consigna este dictamen se hace constar que se presentó y fué aprobado en sesión celebrada por la Diputación el 18 de Julio último; y en otra que se refiere el acta de dicha sesión de 18 de Julio, extendida por los Secretarios y en la cual certificación se expone que el acta no estaba aprobada todavía, se relaciona el debate relativo al dictamen de la Comisión, pero no se hace indicación ninguna respecto á si fué aprobada ó no.

El Gobernador de Canarias remitió á V. E. los antecedentes, manifestando: que en el asunto de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera, la Diputación había resuelto lo que resultaba del acuerdo que en copia certificada acompañaba; que de su examen no podía menos de deducir V. E. que á la mayoría del Cuerpo provincial guía el propósito de aplazar indefinidamente la resolución de la incompatibilidad que clara y evidentemente existe entre los cargos de Diputado provincial y Notario, y que siendo V. E. el llamado en virtud de la alta inspección que le compete sobre todos los actos y funciones del expresado Cuerpo provincial, á evitar que continúen vulnerándose preceptos claros y terminantes de la ley y disposiciones emanadas de ese Ministerio, rogaba que se sirviese resolver en el asunto lo que estimase procedente.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que conforme á los artículos 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 29 del reglamento para la organización y régimen del Notariado y Real orden de 1.º de Febrero de 1893, dictada de conformidad con lo informado por esta Sección, el

cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Notario en poblaciones que no pasen de 20.000 almas, opina que procede estimar la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, y que por la Diputación de Canarias se declare la vacante á los efectos consiguientes.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las Diputaciones provinciales están autorizadas para declarar las incompatibilidades expresadas en el art. 36 de la ley Provincial, mas no aquellas que se deriven de las leyes especiales, como acontece con la que, fuera de determinada excepción, existe entre el ejercicio del Notariado y el cargo de Diputado provincial.

Esta incompatibilidad existe siempre que se ejerce la profesión de Notario en una población que no exceda de 20.000 habitantes, según se deduce del art. 16 de la ley del Notariado, cuyo alcance y sentido respecto de este particular se fijan por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, confirmada por la de 16 de Mayo de aquel mismo año; y existía, por tanto, entre los dos cargos que simultáneamente ha ejercido D. Blas Cabrera Yophan, puesto que la población de derecho de Santa Cruz de Tenerife es de 19.656 habitantes, según el Censo oficial de 1887, hoy vigente, al cual es preciso atenerse como única base legal, sin que pueda entrarse en el examen de conjeturas más ó menos fundadas respecto de un aumento de población, que, de ser tenido en cuenta, llevaría á una alteración continua en la organización de Ayuntamientos y Diputaciones.

Declarada la incompatibilidad por ministerio de la ley, y no habiendo D. Blas Cabrera renunciado el cargo de Notario ocho días después de aprobada su acta, debió la Diputación provincial limitarse á declarar la vacante, de conformidad con lo declarado por la Real orden de 4 de Julio de 1891, sin dictar previamente acerca de la incompatibilidad una resolución para la que no estaba autorizada.

No teniendo la Diputación atribuciones para resolver acerca de la incompatibilidad, y pudiendo únicamente en caso de duda consultar á ese Ministerio, dicho se está que carecía la toda razón de ser su acuerdo reclamando antecedentes; acuerdo que, á parte de esto, y aun admitida la competencia de la Diputación para resolver, y la necesidad de averiguar la población de derecho que actualmente cuenta Santa Cruz de Tenerife, sería siempre improcedente por ser innecesarios la mayoría de los numerosos datos reclamados; y poner esta petición de manifiesto, más que el deseo de dilucidar la cuestión, el de aplazar su resolución por tiempo indefinido.

Estuvo pues, en su lugar la

resolución del Gobernador remitiendo los antecedentes á ese Ministerio, si bien previamente debió suspender el acuerdo de la Diputación como adoptado con incompetencia y comprendido por tanto en el núm. 1.º del artículo 79 de la ley provincial.

La Sección por consiguiente opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Canarias, reclamando antecedentes para resolver acerca de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera; declarar esta incompatibilidad y ordenar á la Diputación que declare vacante á los efectos de la ley el cargo que desempeñaba el referido Diputado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.
Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Crevillente, decretada por V. S. en 16 de Octubre último, ha emitido con fecha 19 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 14 del mes actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Crevillente, decretada en 16 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspección girada á la Administración del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que en algunas de las actas de las sesiones faltan las firmas de algunos de los concurrentes, y la consignación de los nombres de los que no asistieron, el reintegro y el sello y rúbrica; que no se dió cuenta al Ministerio de la Guerra para proveer las vacantes de encargado del reloj y de oficial primero de la Secretaría; que el Ayuntamiento aprueba mensualmente la distribución de los fondos, pero no se consigna en el acta, así como tampoco los acuerdos del alistamiento y clasificación de los reclutas; que en el acta de la sesión de 5 de Septiembre último aparece un párrafo de la misma letra que el resto, pero más pequeña y de otra tinta, concediendo tres meses de licencia al Concejal D. Salvador Peñalva; que habiéndose recaudado para el Municipio en el año de 1894 á 95 58.275 pesetas, sólo se abonaron á la Diputación

10.557 de las 14.300 que se le adeuda, y no se pagaron por completo las atenciones de la cárcel y de la instrucción, cuyos servicios no se habían satisfecho, ni el del alumbrado á la fecha de la visita (8 de Octubre), no obstante haber ingresado en el actual ejercicio 3.140 pesetas, cobrado sus sueldos el Secretario y su auxiliar, y gastado en festejos 230 pesetas 32 céntimos; que la formación del padrón de habitantes en 1894 costó 570 pesetas, y no se subastó el servicio; que en 4 de Julio el Ayuntamiento concedió tres meses de licencia, y una prórroga de otros meses al Alcalde, D. José Magro, y en 26 de Septiembre un mes de licencia al primer Teniente de Alcalde don Francisco Fernández Más, sin estar enfermos ni haber de ausentarse; que no se había formado el repartimiento para el cupo de consumos y reparto; que el arrendatario de pesas y medidas no ha constituido fianza; que en 12 de Diciembre de 1894 se declararon algunas partidas fallidas de la contribución territorial, sin expresar la causa de la declaración; que el importe de los haberes del personal de la Secretaría y de los Facultativos se ha elevado en este año á 15.596 pesetas, en vez de hacer economías; que en 16 de Agosto de 1894 se acordó limpiar el azarbe del molino con fondos del capítulo de imprevistos, y á cargo de la Junta de aguas, contra la que se procediera después para el reintegro de lo que se gastase; que dejaron de incluirse en la matrícula de subsidio industrial D. Manuel Martínez, D. Manuel Magro Lledó y D. Antonio Villalba Galbán, y en el padrón de cédulas personales el Secretario D. Esteban Capdepón; que la sesión de 1.º de Julio no fué presidida por el Concejal de mayor número de votos; que no apareció en Caja la lámina de Propios, cuyos intereses de 84 pesetas figuran en el presupuesto; que no se gestionaba el cobro de 91.988 pesetas que figuran en el presupuesto adicional de 1894 á 95; que el contratista de las obras del puente devenga en su favor el 4 por 100 de demora por no haberse continuado dichas obras, presupuestas en 23.780 pesetas desde el año 1893 á 94; que no se habían recaudado algunas cantidades del recargo de cédulas personales, y que en 7 de Octubre se impuso al Alcalde la multa de 250 pesetas por no haber hecho el pago del contingente provincial que le fué ordenado en 30 de Septiembre.

Al terminar la visita, en 9 de Octubre, varios Concejales presentaron al Delegado un escrito suplicando al Gobernador que no les comprendieran en la responsabilidad de los demás, á quienes denunciaron en 9 de Julio, pues de ellos D. Ramón Más Espinosa y D. Andrés Adsuar procedían de la última elección, no les era imputable el hecho de haber

sido presidida la sesión de 1.º de Julio por el Concejal á quien no correspondía, y asentían á las faltas relacionadas.

D. Alonso Morales, D. Salvador Más y otros se reservaron el derecho de contestar por escrito los 40 cargos formulados, en la imposibilidad de impugnarlos en el acto.

En 12 de Octubre, el Alcalde D. Alonso Morales y otros Concejales dirigieron una instancia documentada con 17 certificaciones al Gobernador, exponiendo que el encargado del reloj de la villa gana 50 pesetas de gratificación al año, y el nombramiento del Oficial de la Secretaría fué interino; que se consigna en las actas, aunque no detalladamente, la distribución mensual de los fondos; que la adición en el acta, referente á la licencia del Alcalde, se explica porque después de leída el acta, si algo se olvida se consigna, salvándolo, y la diferencia del color de la tinta consistiría en que el escribiente mojaría la pluma en un tintero que tenía más agua que el otro; que en el libro de actas constan los acuerdos de las operaciones de los reemplazos, y en los expedientes están los acuerdos originales, con arreglo á la ley de 11 de Junio de 1885; que las 3.140 pesetas ingresadas en el primer trimestre, la Corporación ha atendido á los gastos más perentorios, y aun no había recibido de la Tesorería de Hacienda la liquidación del 16 por 100 sobre las contribuciones para la Instrucción pública; que los débitos proceden de administraciones anteriores á 1894, como la que consignó en el presupuesto de 1892 á 1893 la enorme cantidad de 35.000 pesetas para un puente de lujo, por el que se había pagado en dicho año 12.438 pesetas 61 céntimos; en 1893 á 94, 6.130 pesetas, y en 1894 á 95, 659, después de satisfacerse los servicios correspondientes por el actual Ayuntamiento, cuyos actos se han encaminado á salvar la situación que otros crearon; que la formación del padrón no es una obra ni servicio que requiera subasta, sino un trabajo en que necesita auxiliares el Secretario; que el Depositario no tiene fianza porque es persona de prestigio, y el Ayuntamiento, en uso de su derecho, no se la exige, tanto más, cuanto que la Caja está en la Casa Consistorial y cada claverero tiene su llave; que de las licencias otorgadas al Alcalde y primer Teniente se dió cuenta al Gobernador antes que los interesados hicieran uso de ellas; que cumpliendo el reglamento de consumos, según las certificaciones números 6, 7, 14, 8, 11 y 15, y los datos que pudieran consultarse en la Administración de Hacienda de la provincia, en 3 de Abril comenzó á instruirse el expediente para hacer efectivo el encabezamiento de los consumos, que salió tres veces á subasta, y después con la autorización debi-

da se llegó al repartimiento, habiendo convocado y presidido el Alcalde la Junta repartidora y conminado á sus Vocales por la morosidad de los mismos, y dando cuenta y queja á la Administración de Hacienda y al Gobernador, según las certificaciones 8 y 11, siendo con arreglo á los artículos 97 y 98 del reglamento la responsabilidad de las Juntas repartidoras y de la Administración de Hacienda, cuando los repartimientos no están para la cobranza en 1.º de Julio; que el arrendatario de pesas y medidas tiene constituido depósito, el importe es insignificante y tiene anticipadas las mensualidades, según la certificación núm. 9; que de las partidas fallidas se tiene dada cuenta á la Superioridad; que el aumento de la consignación del personal se debe á que el trabajo ha aumentado, y así lo han sancionado la Junta municipal y el Gobernador; que por no haber finalizado el período de ampliación no se ha procedido ejecutivamente contra la comunidad de regantes, por las obras del azarbe; que los que no constan en la matrícula es porque pidieron sus bajas y la Administración de Hacienda las aprobó; que la omisión de D. Esteban Capdepón en el padrón de cédulas fué involuntaria, pues necesita la cédula y había de proveerse de ella en la Administración; que la lámina de Propios obra en la Secretaría, por venir figurando en el inventario; que los débitos de ejercicios cerrados siguen la tramitación correspondiente; y según la certificación 11 no hubo desobediencia por la Alcaldía, puesto que en 1.º de Octubre explicó al Gobernador los motivos del débito á la Diputación, pues carecían de los recursos del arbitrio de los consumos, cuya demora sólo era imputable á la Superioridad. El Gobernador en 16 de Octubre decretó la suspensión de los 12 Concejales á que en su indicada providencia se refiere, y exceptuó de la suspensión á cinco individuos de aquel Ayuntamiento, por no haber tomado éstos parte en los acuerdos responsables.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal;

Considerando que el escrito de defensa de los suspensos ha desvirtuado uno por uno los cargos formulados por el Delegado, el cual dejó de cumplir lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890 al no haber citado á todos los Concejales por papeletas sino á algunos por cédula, al abrir y terminar la visita, y no debió pretender en aquél acto que el Alcalde pagase dicha multa, ni dejar de consignar en el expediente cuantos datos completos fuesen necesarios para formar juicio exacto

acerca de las faltas imputadas al Ayuntamiento:

Considerando que en la Administración de la actual Corporación no resultan hechos ú omisiones graves de que pudieran seguirse perjuicio irreparable, desfalso ó malversación de los intereses públicos, ó dieren motivo á presumir fundadamente que se hubiere cometido algún acto digno de ser puesto en conocimiento de los Tribunales;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto la suspensión de los Concejales de Crevillente, y encargar al Gobernador que cuide de que sus Delegados cumplan en las visitas de inspección el artículo 41 del citado reglamento, cuanto el mismo previene, y enumeren con claridad y de un modo completo los cargos justificados que consignen en los expedientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.
Sr. Gobernador civil de Alicante.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 15 al 20 del actual las que en aquél están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias; del 20 al 25 del mismo, las correspondientes á las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 10 al 15 de Marzo próximo, las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1896.—Azcárraga.
Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 84 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES.
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Avila....	Avila.....	2	"	1	1	Este Depósito necesita, además de la fuerza con que cuenta, 10 soldados para auxiliar el servicio de paradas, 3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Piedralaves.....	3	"	1	2	
	Villafranca de la Sierra....	2	"	1	1	
Coruña....	Melid.....	3	1	"	2	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Carballo.....	2	"	1	1	
León.....	León.....	3	"	1	1	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Boñar.....	2	"	1	1	
Logroño...	Sto. Domingo de la Calzada.	2	"	1	1	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
Lugo.....	Rábade.....	2	"	1	1	
Oviedo....	Gijón.....	2	"	1	1	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
Orense....	Ginzo de Limia.....	3	"	1	1	
Palencia...	Palencia.....	2	"	1	1	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Cervera del Pisuerga.....	3	"	1	1	
	Carrión de los Condes.....	2	"	1	1	
	Saldaña.....	3	"	1	1	
Santander.	Reinosa.....	3	1	"	2	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Cervera.....	3	"	1	1	
	Vega de Pas.....	2	"	1	1	
Salamanca.	Salamanca.....	4	1	"	3	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Lumbrales.....	4	"	1	2	
	Martín del Río.....	2	"	1	1	
Segovia...	Ledesma.....	3	"	1	1	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	El Espinar.....	2	"	1	1	
Valladolid.	Rioseco.....	5	1	"	3	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Valladolid.....	10	1	"	6	
Zamora....	Benavente.....	4	"	1	2	3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Villalpando.....	3	"	1	1	
	Zamora.....	3	"	1	1	
TOTAL.....		84	5	23	42	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Valladolid y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Santander, más la de Cervera del Río Pisuerga (Palencia).

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca y la que se establece en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Saldaña, Carrión de los Condes, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid, Rioseco, Benavente y Villalpando.

Quinto grupo.—Las establecidas en las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

Madrid 7 de Febrero de 1896.—Azcárraga.

Alcaldía de Arcones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos respectivos para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las referidas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, en el plazo de ocho días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*; transcurrido éste, no se admitirán las que se presenten.

Arcones 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde P. O., Gregorio del Amo.

Alcaldía de Arahuetes.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice de la riqueza rústica y urbana que sirva de base al repartimiento para el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya

respectiva, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja correspondientes y debidamente justificadas, en el plazo de quince días, desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; entendiéndose que renuncian á su derecho si dejasen transcurrir dicho plazo y seguirá el repartimiento con los millares reconocidos.

Arahuetes 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ignacio García.

Alcaldía de Adrados.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas,

acompañadas del documento que las justifique por el que se acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda; pues pasado dicho plazo y sin tal requisito, no se admitirá ninguna.

Adrados 5 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Benito Tejedor.

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, que servirán de base á los repartimientos del presente año de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones acompañadas de relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días; en la inteligencia que transcurrido aquél, no serán admitidas las que se presenten.

Aldealengua de Pedraza 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde P. O., Frutos Moreno.

Alcaldía de Fuentesoto.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de

base para el reparto de las contribuciones por riqueza urbana, rústica y pecuaria, se hace preciso que los contribuyentes de dicho distrito presenten las oportunas relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza de la clase indicada, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en plazo de ocho días; pasados los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Fuentesoto 8 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Requejo.

ANUNCIO.

Se ha extraviado de la propiedad de D. Mariano Polo, vecino de Muñoveros, una yegua de las señas siguientes:

Alzada algo más de siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades y pelo rojo.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado y gratificará.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1896.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1.º	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
3	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL..	7	9	16	"	1	1	17	"	"	"	"	"	"	"	17

Segovia 11 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.º	"	"	"	"	1	"	"	1	1
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	1	"	1	"	1	"	1	2
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	"	"	"	"	"	2	2	2
8	"	"	"	"	1	"	"	1	1
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	2	"	"	2	"	1	"	1	3
TOTAL..	2	1	"	3	3	2	2	7	10

Segovia 11 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.